

A DESPACHO: 16 de agosto de 2022. Informando que al correo institucional del despacho se allego derecho de petición dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADIACADO: N° 2022-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL

Ref. Auto resuelve sobre Derecho de petición

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1777

Visto el derecho de petición que antecede, presentado por el señor JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL, parte ejecutada dentro del presente proceso, en donde se solicita al despacho pronunciarse frente a una solicitud de levantamiento de medidas radicada por la parte demandante en el correo electrónico del despacho.

Sea lo primero traer a colación que al respecto del derecho de petición la doctrina de la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”

Por lo tanto, se le hace conocer al peticionario que el derecho de Petición no es procedente para trámites judiciales, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Ahora bien, es preciso señalar que el demandado está actuando a nombre sin tener en cuenta que el asunto de que se trata es de MENOR CUANTIA, por lo tanto, el derecho de postulación está reservado a los profesionales del derecho, y no es la excepción el caso presente para litigar en causa propia, por lo tanto, de aquí en adelante dentro del asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial que represente sus derechos, tal como lo estipula el Art. 73 del Código General del Proceso que reza:

“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Con respeto al levantamiento de las medidas cautelares y por estar solicitado por la parte demandante se procederá a su respectivo levantamiento.

De acuerdo a lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la petición anterior por los breves motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. Por estar solicitado por la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFICIESE a las diferentes entidades.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-126

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22f854d28c199f93518092b0c9142599b07d4cfc1b17f2d3f0f3824257eabc**

Documento generado en 16/08/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>